

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 21 de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso digital de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, a fin adoptar las determinaciones del caso al interior del presente litigio liquidatorio, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Hernando SanMiguel Cubillos, dentro de la decisión adoptada en segunda instancia por esa Honorable Corporación Judicial, de fecha 09 de marzo de 2022, mediante la cual se revoca el auto apelado proferido por esta instancia, el día 13 de abril de 2021.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DTE: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO

DDO: RUBY ESPERANZA GRISALES GARCIA

Radicación No. 760013110008-2019-00614-00

Auto Interlocutorio No. 266

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, adoptar decisión dentro del presente proceso liquidatario de sociedad patrimonial, en virtud a la imposibilidad de haber dado curso al trámite, por falta de disolución de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia interlocutoria Nro. 3006 de fecha 07 de noviembre de 2019, se procedió a la admisión de la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, formulada por José Olmedo Contreras Polo, contra Ruby Esperanza Grisales García, determinando erróneamente su trámite conforme a lo establecido en el artículo 523 del C.G.P, y demás ordenamientos de rigor, al observarse que mediante sentencia de primera instancia de fecha 23 de abril de 2018, proferida por este despacho judicial, dentro del proceso declarativo, se decretó la existencia de la Unión Marital de Hecho y existencia de sociedad patrimonial entre los señores José Olmedo Contreras y Ruby Esperanza Grisales, entre el 5 de noviembre del año 2008 y el 23 de abril de 2018.

Dentro de tal disposición no se dispuso la disolución de la sociedad patrimonial, requisito fundamental para proceder a su respectiva liquidación a través del trámite establecido en el artículo 523 del C.G.P. como lo ha hecho saber el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al resaltar la disposición en el siguiente aparte:

..” *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...)*”

Debe recordarse, que, declarada la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme a las vías que establecen los artículos 2 y 4 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, para la obtención declarativa de su disolución y posterior liquidación, debe fundamentarse en las causales establecidas en el artículo 5 de la norma precitada norma, al disponer expresamente lo siguiente:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.

Así las cosas, se advierte una irregularidad procesal, que debe sanearse en virtud a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, al haberse admitido una demanda de liquidación de una sociedad legalmente vigente, empero sin estar disuelta, toda vez que no ésta acreditada finalización con alguna de las causas antes anotadas, situación que constituye la improcedencia de la liquidación de una sociedad aún vigente; motivo por el cual, para corregir el yerro observado se dejará sin efecto el trámite surtido desde la admisión de la demanda, inclusive, para en su lugar inadmitirla a efecto de que se acredite el extremo temporal de disolución de la sociedad Patrimonial decretada entre los señores José Olmedo Contreras y Ruby Esperanza Grisales a través de alguna de las formas antes enunciadas, en virtud a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas al interior del proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 07 de 2019, por los motivos expuestos en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite liquidatorio, por secretaría comuníquese la presente decisión a las autoridades competentes.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda de Liquidación de sociedad patrimonial de hecho, propuesta por el señor José Olmedo Contreras contra la señora Ruby Esperanza Grisales.

CUARTO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6a2a483019b53df5b688fb05985580a6a0b1bc6004e3a509197687c0b2e222**

Documento generado en 22/02/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>